



Conselleria de Educació, Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar,32
València - 46015 (València)

=====
Ref. queja núm. 1904270
=====

Asunto. Falta de respuesta expresa a recurso administrativo de alzada de fecha 18/07/2019.

S/Ref. Informe de la Dirección General de Personal Docente de fecha 17/12/2019.

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Dña. (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 29/11/2019, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fechas 26 y 27 de junio de 2019, participó en el procedimiento selectivo del Cuerpo de Profesores de Secundaria por la especialidad Filosofía en Valencia (tribunal V4).
- Que, a la vista de las puntuaciones de la primera fase, presentó reclamación. Tras realizar la revisión, el tribunal modificó la puntuación (de 3.95 a 4.11).
- Que, no conforme con la puntuación, en fecha 18/07/2019, interpuesto recurso administrativo de alzada ante la Administración educativa. En el momento de dirigirse a esta institución no había obtenido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, a través del Hble. Sr. Conseller, nos dio traslado del informe del Director General de Personal Docente, de fecha 17/12/2019, en el que nos comunicaba lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/04/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El recurso de alzada interpuesto por D^a. (autora de la queja) tuvo entrada en esta Dirección General en fecha 31 de julio de 2019.

La interesada participó en el procedimiento selectivo para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Secundaria, por la especialidad de Filosofía.

Con la finalidad de poder resolver las cuestiones planteadas por la recurrente en su recurso, se ha solicitado informe al Tribunal V4 de Valencia, de la especialidad Filosofía, estando a la espera del mismo.

En el momento se nos dé traslado del informe emitido por el Tribunal, respecto a las pretensiones de la Sra. (autora de la queja), en relación con la prueba realizada en el marco del procedimiento selectivo convocado por la Orden 7/2019, de 28 de febrero, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de ingreso y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos, **se procederá a la resolución del mismo notificando dicha resolución a la interesada.**

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 8/01/2020.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, indicar que la promotora de la queja, en su escrito de alegaciones, hacía referencia a su derecho de acceso a “mis exámenes corregidos de la convocatoria de oposiciones de junio de 2019”. Sobre esta cuestión (no planteada en el escrito inicial de queja) no se desprende que la interesada haya iniciado ante la Administración educativa las actuaciones pertinentes para la garantía de los derechos que, en su caso, pudieran corresponderle.

A este respecto, consideramos que la autora de la queja deberá dirigirse previamente a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte solicitando acceso a sus exámenes. En el supuesto de que en dicha tramitación se produzcan retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular, podrá dirigir nueva queja ante esta institución.

Aclarado lo anterior, analizamos ahora la cuestión inicial planteada en la presente queja (la falta de respuesta expresa a un recurso administrativo de alzada), a este respecto, recordar como ésta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto esté pendiente de una resolución administrativa definitiva.

Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta institución cuando, literalmente, dispone que:

No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los

mismos hechos. **Ello no impedirá**, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como **velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.**”

Pero sí constituye, a tenor de lo expuesto, una de las competencias esenciales del Síndic de Greuges la de velar porque la Administración pública resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el presente expediente, de la información remitida no se desprende que la Administración autonómica, a pesar del tiempo transcurrido desde la formulación del recurso de alzada, 18/07/2019, haya dictado y notificado a la interesada resolución expresa del mismo.

Sentado lo anterior, le ruego considere los argumentos que, a continuación, le expongo, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

Es claro que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la Administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

Obligación ex lege (desde la ley), dirigida a los Entes públicos en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

Y, es claro que la respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos (tres meses, plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada; art. 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero, en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, es objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus

intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la Administración que, obligatoriamente, ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa. (STS 10/11/2016).

En este orden y de forma constante y reiterada, el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

...el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.

En cuanto a resolver en plazo y sin perjuicio de lo argumentado hasta ahora, considerar que:

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el Derecho de los ciudadanos a una buena administración.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 3^a, se posiciona en:

El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con

sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...).

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por todo lo expuesto se nos presenta este derecho a una buena administración desde una triple vertiente: como nuevo principio rector de las actuaciones de la Administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido, y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por todo ello, y del compendio de principios expuestos nace la obligación “nuevamente” de que la Administración autonómica debe resolver los procedimientos iniciados por los ciudadanos en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando aquellas medidas (materiales, presupuestarias, de personal) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

Como corolario a lo expuesto, indicar como recordatorio que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que proceda a la mayor brevedad a dictar y notificar la resolución del recurso de alzada interpuesto en fecha 18/07/2019 por la interesada.

En circunstancias normales le solicitaría que, en el plazo de un mes, nos remitiera el preceptivo informe en el que nos manifestara si acepta o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estimara para no aceptarlas.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/04/2020

Página: 5

Sin embargo, ante la situación excepcional que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, el 13 de marzo de 2020 el síndic de Greuges resolvió suspender, desde esa fecha y hasta nuevo aviso, los plazos establecidos en la citada ley para la tramitación de los expedientes de queja. Confiamos en que esta Administración atenderá la presente solicitud lo antes posible mientras se mantenga el estado de alarma.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana